

**N**os últimos anos, principalmente após a Constituição Federal de 1988 e a LDB (lei nº 9394/96), percebemos a emergência de uma nova legislação que insere nos currículos da Educação Básica a proposta de temas referentes ao respeito à diversidade e aos Direitos Humanos, como forma de participar de forma saudável na construção de sociedades cada vez mais democráticas. A par disso, os desafios enfrentados pela educação, no século XXI, demonstram que, ao lado do aprender a ser, do aprender a aprender e do aprender a fazer, impõem-se, cada vez mais o aprender a conviver como forma imperiosa de harmonia e humanização das relações entre as pessoas.

Quanto à presente publicação, trata-se de um conjunto de textos, fruto da experiência e militância dos autores em sua realidade regional e internacional, porém, todos voltados para a fundamentação teórica e a prática dos Direitos Humanos, a partir do mundo da educação.

Diante de uma sociedade cada vez mais caracterizada pela diversidade e dos imensos desafios lançados cotidianamente aos educadores e educadoras, certamente estes conteúdos possam ser úteis para embasar reflexões e práticas criativas sobre Educação em Direitos Humanos, nas lides pedagógicas, tendo sempre em vista a construção de uma sociedade cada vez mais plural e participativa.

ISBN 978-85-7613-477-0



9 788576 134770

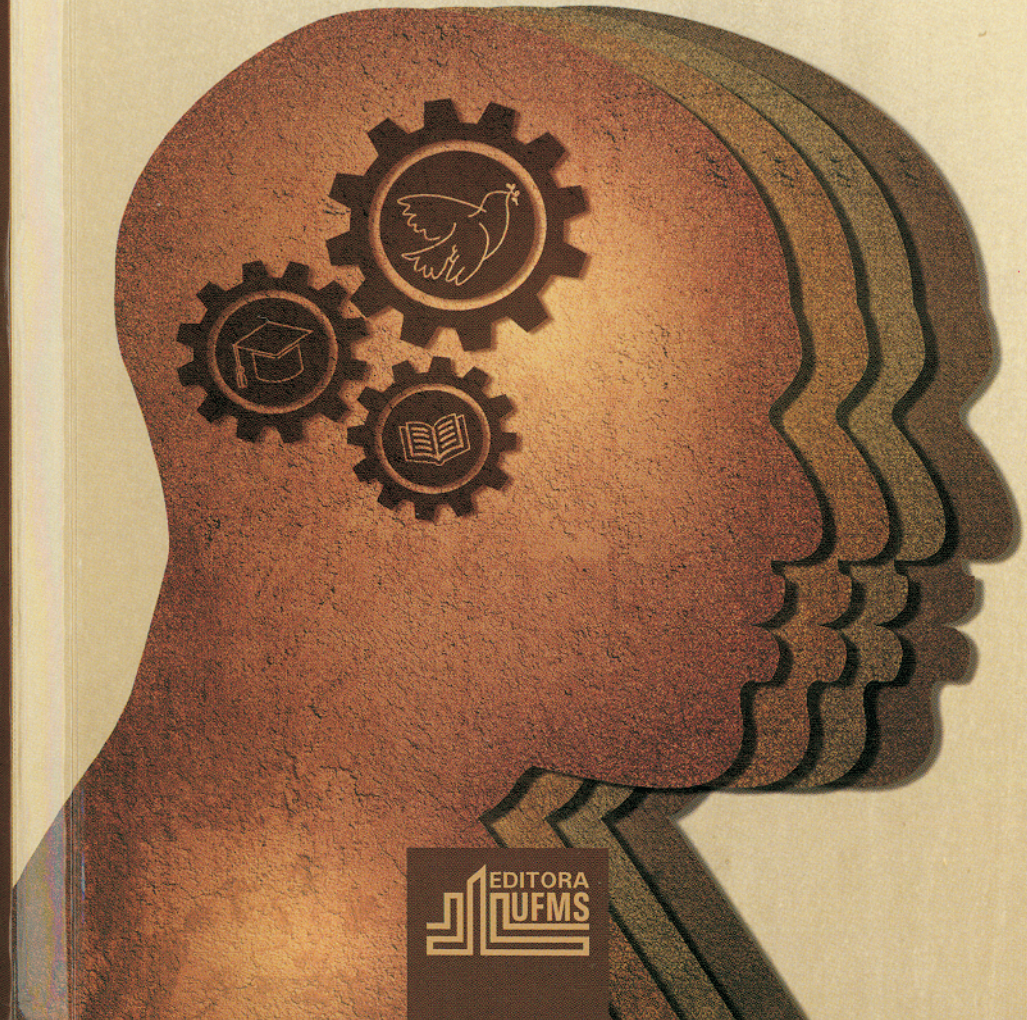
Hilário Aguilera Urquiza  
ORGANIZADOR

Formação de Educadores em  
**DIREITOS HUMANOS**



Formação de  
Educadores em

**DIREITOS  
HUMANOS**



EDITORA  
**UFMS**



**UNIVERSIDADE FEDERAL  
DE MATO GROSSO DO SUL**

Reitora

*Célia Maria Silva Correa Oliveira*

Vice-Reitor

*João Ricardo Filgueiras Tognini*

Obra aprovada pelo

CONSELHO EDITORIAL DA UFMS

Resolução nº 20/14

CONSELHO EDITORIAL

*Jeovan de Carvalho Figueiredo (Presidente)*

*Carmen de Jesus Samúdio*

*Celina Aparecida Garcia de Souza Nascimento*

*Claudete Cameschi de Souza*

*Edgar Aparecido da Costa*

*Edgar César Nolasco*

*Elcia Esnarriaga de Arruda*

*Gilberto Maia*

*Maria Rita Marques*

*Maria Tereza Ferreira Duenhas Monreal*

*Rosana Cristina Zanelatto Santos*

*Sonia Regina Jurado*

*Ynes da Silva Felix*

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)  
(Coordenadoria de Biblioteca Central – UFMS, Campo Grande, MS, Brasil)

F723 Formação de educadores em direitos humanos / Antonio Hilário Aguilera Urquiza, organizador. – Campo Grande : Ed. UFMS, 2014.  
361 p. : il. ; 21 cm.

ISBN 978-85-7613-477-0

1. Direitos humanos. 2. Direitos humanos – Estudo e ensino.  
I. Urquiza, Antonio Hilário Aguilera. II. Título.

CDD (22) 341.48

*Antonio Hilário Aguilera Urquiza*

ORGANIZADOR

Formação de  
Educadores em

**DIREITOS**

Campo Grande - MS  
2014



Projeto Gráfico, Editoração Eletrônica,  
Impressão e Acabamento  
Coordenadoria de Editora e Gráfica - PROPP/UFMS

Planejamento Gráfico da Capa: Carla F. C. Calarge  
Revisão: Valdir Aragão do Nascimento  
Pré-diagramação: Moema Guedes Urquiza

Direitos exclusivos  
para esta edição



**COORDENADORIA DE EDITORA E  
GRÁFICA - PROPP/UFMS**

Portão 14 - Estádio Moreirão - Campus da UFMS  
Fone: (67) 3345-7200 - Campo Grande - MS  
e-mail: conselho@editora.ufms.br

Editora associada à



ISBN: 978-85-7613-477-0  
Depósito Legal na Biblioteca Nacional  
Impresso no Brasil

## Prefácio

*Prof. Dr. José do Nascimento (IDHMS)*

Em 2001 iniciou-se em Campo Grande, no Mato Grosso do Sul, as atividades de um projeto coletivo sobre Direitos Humanos e Multiculturalidade, liderado por mim, como coordenador, dentro do PIDH – Programa Interdisciplinar de Direitos Humanos, que possuía como foco principal fomentar discussões sobre a temática. No início foram realizados seminários organizados em âmbito local que com o tempo se transformou no Congresso Interdisciplinar de Direitos Humanos, de âmbito internacional, em sua décima primeira edição.

Os encontros anuais fomentaram discussões entre os pesquisadores de várias universidades do Brasil e do exterior, tais como a Universidade Estadual do Mato Grosso do Sul (UEMS), Universidade Federal do Mato Grosso do Sul (UFMS), Universidade Metodista de Piracicaba (UNIMEP), Universidade Federal de Pernambuco (UFPE), a Pontifícia Universidade Católica de São Paulo (PUC/SP) e a Universidade de São Paulo (USP), Universidade de Salamanca (USAL), a Universidade Complutense de Madrid (UCM), Universidade de Frankfurt e a Universidade de Washington (UW).

A articulação local atingiu a dimensão internacional com o FIIDH - Fórum Internacional Ibero Americano de Direitos Humanos, em 2010, em parceria com a Universidade de Salamanca. A missão geral do FIIDH é promover a reflexão e a ação em defesa dos Direitos Humanos em seu caráter interdisciplinar, interinstitucional e internacional, em um debate mais amplo que permita a inclusão de conhecimentos contextuais como al-

ternativa às visões acadêmicas tradicionais e unilaterais limitadas a disciplinas e instituições específicas.

Os resultados dos debates acadêmicos têm sido apresentados à sociedade através de comunicações, artigos científicos e livros, destes destacam-se: *Os Direitos Humanos e sua articulação prática com os Sistemas Sociais* (UCDB, 2001); *Princípios e valores jurídicos da pessoa humana* (MS Editora, 2005); *Globalización y Pensamiento Crítico* (UCM, 2007); *Derechos, Estado, Mercado: Europa y América Latina* (UCM, 2008); *Direitos Humanos, Multiculturalismo e as Diversidades Culturais* (IDHMS, 2010); *Derechos, Estado, Mercado: Europa y América Latina* (Dilex, 2010); *Direitos Humanos e Cidadania: Desenvolvimento pela Educação em Direitos Humanos* (UFMS, 2013).

Com o presente livro organizado pelo Professor Antonio Hilário Aguilera Urquiza, coordenador do CIDH - Congresso Internacional de Direitos Humanos pretende-se homenagear aos participantes desses dez anos de evento, de diferentes lugares e formações e que com suas reflexões prestam contributo para com a promoção dos direitos humanos.

O livro encontra-se dividido em três partes, na primeira tem-se reflexões sobre a Educação em Direitos Humanos, a segunda escrita em espanhol, trata de Direitos Humanos, desenvolvimento e cidadania, e por fim, o tema dos Direitos Humanos adotando-se uma visão inter e multidisciplinar, na qual prevalece a discussão sobre os fundamentos dos direitos humanos.

## Apresentação

O tema dos Direitos Humanos a cada dia incorpora-se mais ao nosso cotidiano, ou midiático pela imprensa, ou mesmo pelo aumento do nível de escolarização e de prática da cidadania entre as pessoas. Quando falamos em Direitos Humanos, na verdade, estamos tratando de um conjunto de normas mínimas que favorecem a convivência social e que vêm sendo gestadas desde longa data pelas sociedades humanas.

Direitos Humanos estão diretamente relacionados à noção de *pessoa* e sua *dignidade*, como elemento único e último constitutivo da própria humanidade. Se retrocedermos no passado, veremos que essa ideia já se encontra presente em escritos como o Antigo Testamento judaico-cristão e em outras manifestações de povos, desde a antiguidade.

Na Europa da Idade Média, por exemplo, encontramos um modelo de sociedade em que o indivíduo tinha pouco valor, enquanto pessoa, ou sujeito. O valor da pessoa humana era referido enquanto *criatura criada pelo criador*, ou seja, enquanto pessoa crente, batizada e participando de uma coletividade: os cristãos.

Com René Descartes (século XVII) temos um primeiro passo rumo à individuação do sujeito quando afirma “*penso, logo existo*”, ainda que limitando esta existência ao uso da racionalidade. Mesmo assim, a razão entronizada na história da filosofia, a partir dessa fase, passa a constituir um novo período para a história do ocidente, conhecido como Modernidade.

Entretanto, somente com a Revolução Francesa e os conceitos de *liberdade, igualdade e fraternidade*, é que realmente podemos afirmar que temos consolidadas as bases para os Direi-

tos Humanos modernos. Após a grande crise, sugerida particularmente pelo *Holocausto*, durante a 2ª Guerra Mundial, boa parte dos líderes políticos da época percebe a necessidade da criação de organismos e parâmetros multilaterais que favoreçam a convivência pacífica entre os povos e entre as pessoas.

Em 10 de dezembro de 1948, logo após a criação da ONU, é promulgada a Declaração Universal dos Direitos Humanos, assinada pela maioria dos países à época e composta de 30 artigos, que reportam, em linhas gerais, aos princípios da Revolução Francesa: *liberdade, igualdade e fraternidade*.

Desde então, os Direitos Humanos seguem, dinamicamente, sendo reescritos e apropriados por países e culturas os mais diversos. Talvez seja, na atualidade, uma das poucas bandeiras minimamente aceita pela maioria dos países, ainda que com certas dificuldades de efetivação de sua prática por muitos deles.

Na verdade, chegamos ao novo milênio tendo nos Direitos Humanos uma referência, mais concretamente, um desafio, que é a continuidade de seu dinamismo em todas as esferas de proteção da dignidade do ser humano e a luta por sua efetivação em todos os recantos e sociedades humanas.

Não bastassem todos esses elementos, surge mais recentemente uma proposta de trabalhar a EDUCAÇÃO EM DIREITOS HUMANOS a partir da reflexão de que a construção de uma cultura dos Direitos Humanos só será possível passando pela educação, além de que os próprios conteúdos dos Direitos Humanos possuem sua dinâmica educativa e pedagógica. Desde então, começa-se a organizar forças governamentais e da sociedade civil com o objetivo de impulsionar o tema dos Direitos Humanos a partir da educação e construção de estratégias didático-pedagógicas para formação de educadores objetivando a prática dos Direitos Humanos.

No Brasil, como sabemos, o tema dos Direitos Humanos não estava incluído, como tal, na agenda de discursos e de debates antes do golpe militar de 1964. Durante o período do Regime Militar, apesar da repressão, surgem vozes dentro e fora do país denunciando a tortura e o desaparecimento de presos políticos. Contraditoriamente, é nesse período que toma corpo no país o tema dos Direitos Humanos. Com a transição democrática e a nova Constituição Federal de 1988, o país, pode-se dizer, volta à normalidade democrática e, assim, finalmente, podemos tratar do tema dos Direitos Humanos em todas as suas acepções e desenvolvimentos.

É desse período, também, a constatação de que as escolas passam a incorporar o tema dos Direitos Humanos, seja em disciplinas especializadas, mas principalmente nas abordagens mais gerais sobre democracia, liberdade, cidadania, diversidade, identidade, entre outros. Cursos e palestras específicos passaram a fazer parte de currículos, entidades voltadas diretamente para a questão dos direitos humanos e publicações voltadas à temática passam a fazer parte do cotidiano da luta pela defesa dos Direitos Humanos.

No Brasil são lançados, em 2003 e depois em 2006, o 1º e o 2º Plano Nacional de Educação em Direitos Humanos, frutos de longa e participativa discussão e consultas que envolvem as instâncias municipal, estadual e nacional. Documento que sinaliza e serve de referência teórica e prática para a execução dos objetivos da Educação em Direitos Humanos.

Na atualidade, em nosso país, quase todos os Estados possuem organizado o Comitê Estadual de Educação em Direitos Humanos (CEEDH), ligados diretamente ao Comitê Nacional, que por sua vez está vinculado à Secretaria Especial de Direitos Humanos da Presidência da República.

Educação em Direitos Humanos supõe a prática e, em particular, a tentativa de transmissão de valores para atingir corações e mentes e não apenas instrução, meramente transmissora de conhecimentos (conteúdos conceituais). Podemos, ainda, acrescentar que esta proposta deverá ser compartilhada por todos/as aqueles/as que estão envolvidos/as no processo educacional, ou ela não será educação e muito menos educação em direitos humanos.

Esta publicação propõe-se a subsidiar concretamente os/as educadores/as em geral para a prática da Educação em Direitos Humanos a partir do próprio contexto de atuação.

Campo Grande, primavera de 2014

*Antonio H. Aguilera Urquiza*

## Sumário

Apresentação	7
Parte I	
<b>Educação em Direitos Humanos</b>	
1. Direitos Humanos e Cidadania	
– A Educação em Direitos Humanos e a diversidade	
<i>Antonio Hilário Aguilera Urquiza</i>	15
2. Educação em Direitos Humanos	
– tensões e perspectivas	
<i>Celma Tavares</i>	39
3. Fundamentos jurídicos e políticos da Educação em Direitos Humanos	
<i>José Paulo Gutierrez</i>	57
4. Educação para os Direitos Humanos	
– a fronteira etnocultural e o trabalho infantil	
<i>Cícero Rufino Pereira e Edson Pereira de Sousa</i>	79
Parte II	
<b>Derechos Humanos Desarrollo y Ciudadania</b>	
5. Reiventar la ciudadanía – conexión entre democracia, Derechos Humanos y legitimidad en el orden político global	
<i>Andreas Niederberger</i>	105
6. Derecho al desarrollo en perspectiva histórica	
<i>Maria Esther Martínez Quinteiro</i>	141

7. Derechos humanos y ciudadanía – conceptos y concepciones <i>Sheila Stolz</i> _____	153
8. Derechos Humanos, desarrollo y discriminación <i>Jesus Lima Torrado</i> _____	181
Parte III	
<b>Direitos Humanos – Abordagem Multidisciplinar</b>	
9. Direitos Humanos e suas fronteiras <i>Vanderléia Paes Leite Mussi</i> _____	213
10. O direito à educação no Brasil – entre a teoria e a concretude histórica <i>Magda Carvalho Fernandes e Mário Teixeira de Sá Júnior</i> ____	255
11. Dissenso e consenso em Terras do Oeste: Ética discursiva de Karl Otto Apel e os Direitos Humanos referentes à propriedade da terra dos Terena de Buriti/MS <i>José Moacir de Aquino</i> _____	279
12. Comparativo entre o ordenamento jurídico brasileiro e o Protocolo de Palermo sobre Direitos Humanos e o tráfico de pessoas <i>Anna Theresa S. de Arruda, Luciani Coimbra de Carvalho e Ynes da Silva Felix</i> _____	311
APÊNDICE _____	343
SOBRE OS AUTORES _____	349

Parte I

Educação em

**DIREITOS**

# Derechos Humanos y Ciudadanía Conceptos y Concepciones\*

---

Sheila Stolz\*\*

## Introducción

Si bien este no sea un *texto* de teoría y filosofía del Derecho el aborda, en algunos aspectos, cuestiones pertinentes a estas áreas del conocimiento y, cuando sea lógicamente admisible me utilizaré de la noción de interpretación constructiva de Ronald Dworkin. La tesis dworkiniana de la interpretación constructiva parte de una propuesta epistémica donde el fenómeno sobre el que se emite un juicio es identificado y reconocido por su carácter social que sólo existe, además, si los participantes de la práctica interpretativa comparten algunas ideas y actitudes básicas y, entre las cuales se destacan, el deseo de encontrar diferentes perspectivas aceptables respecto al sentido de una cierta idea, actitud, institución, por ejemplo. Este acuerdo entre los participantes es explicado por Dworkin mediante la clásica distinción entre *concepto* y *concepción*. Y, si bien esta distinción

---

\* Notas de esclarecimiento de la autora:

a) Este *texto* es fruto de las investigaciones jurídicas concretizadas en el ámbito del Proyecto de Investigación: "Os Direitos Humanos e Fundamentais: fundamentação, garantias legais e eficácia", realizado junto al Grupo Transdisciplinar de Pesquisa Jurídica para a Sustentabilidade (Grupo de Pesquisa do CNPq) vinculado al Departamento de Ciencias Jurídicas de la FURG.

b) Las citas mencionadas en el decurso de ese *texto*, originalmente escritas en inglés, fueran traducidas por la autora y son de su entera responsabilidad.

\*\*Coodenadora do Núcleo de Direitos Humanos – FURG.



es originaria del pensamiento de Herbert Hart<sup>1</sup>, Dworkin maneja este vocabulario de una forma muy particular.

Primero porque, a diferencia de Hart, no relaciona el concepto con las condiciones necesarias de su uso ni, tampoco, con el contenido significativo que pueda tener un determinado término. Segundo porque, de acuerdo con Dworkin, el concepto indica algo sobre el mundo y no sobre las palabras. El concepto tiene carácter semántico y, como tal, es el juicio más abstracto acerca del cual es la mejor forma de presentar un fenómeno cuya verdad es incontrovertible en un determinado contexto discursivo y en un tiempo también determinado (DWORKIN, D., 1986, pp. 70-72). Ahora bien, como la interpretación de un fenómeno puede tener diferentes grados de abstracción cabe encontrar juicios más generales o subinterpretaciones: las *concepciones* del concepto. Las concepciones de un concepto son teorías – básicamente controvertidas – que tratan de desarrollar argumentos que suelen estar en competición con los argumentos de otras concepciones, eso es, las concepciones son formas distintas de interpretar la misma institución social, bajo el entendimiento de que hay concepciones mejores y más correctas unas que las otras. Con base en ello, en la secuencia de este trabajo analizaré distintas concepciones de ciudadanía – por lo menos las que considero más plausibles y viables – y cuando sea admisible lógicamente me utilizaré de la noción de interpretación constructiva de Ronald Dworkin para defender lo que pienso ser el mejor concepto de ciudadanía.

Una vez articulada, si bien de forma somera, la distinción entre concepto y concepción conviene subrayar que este

<sup>1</sup> La distinción teórica entre *concepto* y *concepción* más conocida es de autoría de Rawls (RAWLS, J., 1971, p.5), sin embargo, su origen se encuentra en la obra de Hart. Algunos teóricos también mencionan un clásico trabajo de Gallie (GALLIE, W., 1956) que trata de esta temática, si bien que utilizándose de una nomenclatura diferente.

*texto* tiene como objetivos abordar, en un primer momento, el concepto de ciudadanía desde su desarrollo histórico para, en una sección posterior, traer a colación algunos de los usos lingüísticos de la expresión ciudadanía y, con base en estos dos apartados iniciales, presentar aquellas concepciones que estima más valiosas y compatibles con la defensa de los derechos humanos y fundamentales tratando, en definitiva, de justificar la persistencia del concepto de ciudadanía no sólo como marco de referencia para la participación democrática en los procesos sociales, jurídicos y políticos de los Estados de Derecho constitucionales, sino también, como un concepto más amplio que, respetando la igualdad entre los seres humanos, acepte sus diferencias y albergue la idea de una ciudadanía cosmopolita.

## La Ciudadanía: Planteamientos Iniciales

### 1) Contextos histórico-sociales del concepto de ciudadanía

El concepto de *ciudadanía* es un legado Griego y, como es notorio, evocaba la condición de pertenencia y participación en la *politeya*<sup>2</sup> - organización política donde se integraban los miembros de la sociedad-. Además, creo que es pertinente subrayar que el ejercicio de la ciudadanía era de una significación tan profunda en este contexto histórico-social que, al margen de la participación en la vida política de la ciudad, el individuo se veía desposeído de su personalidad humana.

No obstante la relevancia del legado griego, la noción contemporánea de ciudadanía empezó a gestarse en el siglo XVIII cuando del surgimiento de la concepción moderna de las libertades adquiriendo, en esta época, una significación nueva y di-

<sup>2</sup> *Politeya* es el conjunto de instituciones políticas de la sociedad. El uso de dicho término no debe hacerse ni ser utilizado como sinónimo del término "Estado" principalmente cuando se lo está utilizando en su sentido contemporáneo.

rectamente vinculada con el ejercicio efectivo de las libertades políticas siendo, además, un factor decisivo en el proceso emancipatorio vinculado a las aspiraciones de la Ilustración (VECA, S., 1990). Como categoría política central de la modernidad la ciudadanía era el elemento nuclear de la articulación de las relaciones entre los ciudadanos nacionales – centro de atribución de facultades e de derechos – y el Estado. No es en vano recordar que el *status* de ciudadano vino a abolir, definitivamente, la estratificación estamental de las sociedades del antiguo régimen en beneficio del reconocimiento de la igualdad formal establecida a través de la Ley. La ciudadanía definida como igualdad formal y de atribución de derechos políticos fue una conquista histórica innegable y apreciable, si bien no se puede borrar de la memoria que, en este período histórico, ella era restringida a los varones blancos de las metrópolis y negada, entre otros, a las mujeres, niños, negros y a los nacidos en las colonias.

Más allá de su plasmación en el Derecho positivo de las democracias contemporáneas la ciudadanía hace referencia a un conjunto de prácticas y usos que otorga la cualidad de componentes activos a los individuos en su comunidad de referencia. Y como en las comunidades políticas de los Estados democráticos contemporáneos el orden político es legitimado por las decisiones colectivas de sus ciudadanos libres<sup>3</sup>, iguales

<sup>3</sup> Mencionar que los ciudadanos son libres es decir, entre otras cosas, que ninguna perspectiva moral o religiosa provee la condición definitoria de miembro de una determinada comunidad política, ni mucho menos, es el fundamento de la autorización para ejercer el poder político. En términos políticos los ciudadanos son libres cuando están en libertad de aceptar o rechazar, por ejemplo, determinadas cuestiones morales, religiosas de conciencia y pensamiento, bien como son libres para participar en la vida política y asociarse sin perjuicio de su condición social. Afirmar que los ciudadanos son iguales, en términos políticos, es decir que cada cual dispone de la capacidad requerida para participar en una discusión que apunta a autorizar el ejercicio del poder. La democracia parece ser la forma de elección colectiva impuesta por la idea política fundamental de que los ciudadanos deben ser tratados como iguales en esencia. Y como el ideal de tratar a los

y racionales, tanto el concepto de democracia como las características añadidas a la ciudadanía son, en si mismos, temas de profundo interés teórico y de dilatados debates.

No obstante, creo que el interés actual en las temáticas referentes a la ciudadanía han sido también alimentados por una serie de eventos políticos y tendencias socio-políticas recientes que se registran a lo largo y ancho del mundo y, entre ellas, destaco: a) la creciente apatía de los votantes manifestada por el exiguu contingente de ciudadanos que efectivamente se proponen a votar en las periódicas convocatorias electorales<sup>4</sup>; b) la considerada “dependencia crónica” por parte de una parcela de los ciudadanos de los programas de bienestar social desarrollados en algunos Estados –debate este que es bastante actual tanto en los Estados Unidos como en algunos Estados Europeos-; c) las tensiones creadas por una población crecientemente multicultural y multirracial en Europa occidental, Estados Unidos y Canadá, por ejemplo; d) el resurgimiento de los movimientos nacionalistas en particular en Europa del Este; e) la tentativa creciente de desmantelamiento del Estado de bienestar europeo; f) el fracaso de las políticas ambientalistas fundadas en la cooperación voluntaria de los ciudadanos; y, especialmente en los Estados periféricos,

ciudadanos como iguales es fundamental para la perspectiva política y se halla además íntimamente enlazado a los procedimientos democráticos de toma de decisiones colectivas vinculantes, la democracia es natural y usualmente identificada no sólo como un valor político para ser combinado con otros, sino como la manera como debemos establecer el ordenamiento de otros valores políticos como modo de asegurar una posición equilibrada en la instauración del ambiente social común. Decir que un ciudadano es responsable equivale a afirmar que es un ciudadano racional en el sentido de que se propone defender y criticar instituciones y programas en función de consideraciones que otros, como ciudadanos libres, iguales y racionales, tienen razones para aceptar dado el supuesto de que esos otros se hallan, ellos mismos, preocupados en ofrecer justificaciones adecuadas y plausibles para una convivencia equilibrada entre los miembros de la comunidad política.

<sup>4</sup> Problema que no es averiguado en Brasil dado la obligatoriedad del voto, si bien sea cada vez más creciente el voto nulo o en blanco como manifestación de descontentamiento con la política gubernamental.

g) el difícil o casi inexistente acceso a los recursos básicos para el ejercicio de derechos y deberes, recursos que, según muchos teóricos, constituyen la condición necesaria y suficiente de la ciudadanía, pues, caso contrario, los titulares de derechos permanecerán en una situación tal de precariedad que, de conformidad con este particular punto de vista con lo cual concuerdo, esta condición expresa más bien un déficit de ciudadanía.

A las circunstancias anteriormente referidas se puede agregar los profundos cambios provocados por la globalización del mundo contemporáneo y que acaban por provocar innumerables consecuencias para la ordenación jurídico-política, colocando para los teóricos del Derecho, un amplio espectro de cuestiones hasta ahora desconocidas y que hacen que muchos conceptos dados como verdaderos, pierdan su solidez y rigor. Si el tiempo de las estructuras de poder unitarias y de los sistemas jurídicos plenos, completos y acabados ya no pertenece al modelo actual, tampoco impera el formalismo jurídico sobre el que descansó el dominio del Estado-nación en su época de apogeo y, por tanto, no restan dudas de que hay que replantearse cuál es, o mejor, cuáles son las propiedades esenciales del concepto de ciudadanía, puesto que dicho concepto también se tambalea a la par que el modelo Estatal se redefine en las coordenadas de una economía globalizada y de un Estado en donde la soberanía ya no es limitada por las fronteras geográficas, sino más bien surcada por fenómenos como el de supeditación del Estado a organizaciones internacionales (supraestatalidad) y/o de asunción de competencias jurídico-políticas por entes menores que el Estado (infraestatalidad)<sup>5</sup>. Temas que necesariamente deben invitar al teórico del Derecho a admitir un uso lingüístico más extendido de la idea de ciudadanía.

<sup>5</sup> Los términos supraestatalidad e infraestatalidad son sugeridos por Pérez Luño (PÉREZ LUNO, 1993) y tomados prestados del autor por considerarlos muy pertinentes.

Indiscutiblemente muchos de los advenimientos arriba aludidos han despertado un gran interés de los teóricos políticos por repensar, entre otros, los conceptos de ciudadanía, de democracia, de Estado y ahora, más recientemente, parece ser que toda esta preocupación también experimenta eco en los teóricos del Derecho. A nivel de la teoría del Derecho el interés por la ciudadanía parece tratarse de una "evolución natural del discurso jurídico-político", ya que el concepto de ciudadanía es constituido no sólo por propiedades intrínsecas, sino también por exigencias de justicia, de pertenencia comunitaria, de efectividad de los derechos humanos. El concepto de ciudadanía está, como es sabido, íntimamente vinculado a la idea de derechos individuales, por un lado, y a la noción de vínculo con una comunidad particular, por otro. Y, en consecuencia, es probable que esta doble naturaleza, también pueda ayudar a clarificar lo que está realmente en juego en el debate existente entre los defensores del liberalismo y del comunitarismo en lo que dice respecto a la noción de ciudadanía, tema que será abordado oportunamente en el transcurso de este *texto*.

Como hodiernamente se alude de forma constante a la ciudadanía, si bien que de acuerdo con lo que fue indicado hasta aquí desde puntos de vista bastante distintos cuando no frontalmente opuestos, conviene detenerse sobre los diversos usos lingüísticos y las heterogéneas definiciones del término ciudadanía para evitar que el uso borroso y algunas veces equivocado del mismo, ofusque su sentido e importancia para el entendimiento de lo que representa y posee de significado la noción de ciudadanía sea en si misma considerada, sea en su relación con los derechos humanos. Y, es por ello, además, que creo insoslayable precisar el concepto de ciudadanía para que se pueda acometer la tarea de hacer efectivas las garantías jurídicas y políticas que de dicho concepto se desprenden.

## 2) Los usos lingüísticos y respectivos significados del término "ciudadanía"

Para hablar de cosas, entidades e instituciones que forman parte del mundo y su respectiva naturaleza es imprescindible el uso de conceptos, y eso requiere, por consiguiente, el uso del lenguaje. Por tanto, usamos el lenguaje y las palabras con sus significados para referirnos a *conceptos*, y usamos conceptos para identificar las cosas, las entidades, las instituciones y su naturaleza. Es el concepto de una cosa el que determina cuáles son sus propiedades esenciales y, en consecuencia, la naturaleza de esta cosa.

No pretendo, en lo que sigue, aseverar que conceptos y significados son una y la misma cosa, pero sí que están estrechamente relacionados. Creo y en este aspecto siguiendo a Hart (1963, XII)<sup>6</sup>, que "un agudo conocimiento de las palabras profundiza nuestro conocimiento de los fenómenos". Y, por tanto, pienso que esta observación debe ser tomada en cuenta (aunque como enfatizado en el introito esta no es la única forma de alcanzar y formular un concepto razonable) cuando del examen de los usos típicos de la expresión ciudadanía y la manera en que éstos dependen del contexto social. El concepto de ciudadanía, tal cual se deduce del apartado precedente, es un producto histórico que cambia a través del tiempo adecuándose a la realidad de sus usos comunes, usos éstos que tratan de explicar y justificar, a su manera, la estructura de la entidad llamada ciudadanía. En lo que sigue trataré de enumerar algunos usos lingüísticos del término ciudadanía y que tienen imbricaciones con las distintas concepciones teóricas de la ciudadanía.

El primer uso lingüístico del término ciudadanía y que llama atención dado la reiteración e insistencia con la que es uti-

<sup>6</sup> De hecho el autor tiene como base las contribuciones teóricas del profesor J. L. Austin.

lizado tanto en el discurso político como el mediático es aquel que imprime a dicho término un cuerpo visible y material, reificándolo. En otras palabras, este tipo de uso lingüístico trata la ciudadanía como si ella tuviera vida propia. Expresiones como "la ciudadanía reacciona favorablemente a tal candidatura o la ciudadanía no tolera este tipo de actitud" revelan un concepto cargado de contenido. Creo importante resaltar que desde el punto de vista teórico analítico esta especie de ficción lingüística acarrea algunas oscuridades al concepto, puesto que lo impregna de sentido común y estereotipado que, si bien compatible con la actividad política, no favorece a su comprensión conceptual ni, mucho menos, a su precisión.

Siguiendo el cariz anterior, otro sentido comúnmente dado a la noción de ciudadanía es el *pragmático*. Hablase en uso pragmático del término porque, muy a menudo, la ciudadanía es invocada por la sociedad civil y/o determinados grupos sociales que no han tenido o que todavía no tienen visibilidad y reconocimiento debido y adecuado en la comunidad política en la que están inseridos como, por ejemplo, los negros, las mujeres, los homosexuales, los indígenas, las minorías étnicas, como bandera reivindicativa de determinadas libertades y/o situaciones jurídico-políticas de las cuales suelen carecer.

Muy próximo al uso pragmático del término ciudadanía es aquel que la emplea como sinónimo de democracia. Ejemplificaciones que retratan apropiadamente este uso pueden ser encontradas recurriendo a algunos contextos históricos de transición de la dictadura a la democracia sea en el caso español, sea en el brasileño. En ambos Estados nacionales dichos períodos históricos han sido influenciados por un discurso político que estuvo impregnado del ideario de la ciudadanía. Las oposiciones que se hacían a las respectivas dictaduras se valían en sus discursos del término ciudadanía como una "bandera" de defensa, de afirmación y de reafirmación de los derechos,

eso es, concibiendo la idea de civilidad como el cumplimiento y garantía de los derechos por parte del Estado y de los ciudadanos. Si bien se pueda argüir que es correcto afirmar que las nociones de ciudadanía y democracia guarden nexos entre sí, dichos conceptos revelan amplitudes diferentes.

Pienso que es plausible sostener que la idea fundamental de la legitimidad política y democrática dimana de las decisiones colectivas vinculantes<sup>7</sup> adoptadas por los ciudadanos libres, iguales y racionales de una comunidad política y que autorizan, como tales, el ejercicio del poder estatal y, consecuentemente, son gobernados por dicho poder previamente autorizado. Ciertamente esta es una enunciación muy abstracta del concepto de democracia, tan abstracta como, según Joshua Cohen (1998, pp. 185-231, pp. 185), debe ser. Pues, en efecto, la democracia se desarrolla de muchas y distintas formas y las concepciones más precisas sobre la democracia dependen de la determinación de quienes forman parte de la comunidad política y, en correspondencia con esto, de lo que requiere una decisión para ser colectivamente vinculante, eso es, autorizada

<sup>7</sup> De forma muy general se puede decir que existen dos concepciones de democracia, que se diferencian por sus interpretaciones de la idea fundamental de decisión colectiva y que pueden ser denominadas como democracia *agregativa* y democracia *deliberativa*. Ambas perspectivas se aplican en primera instancia a instituciones de toma de decisiones colectivas vinculantes. Conforme la concepción agregativa de la democracia las decisiones son colectivas siempre que surjan de disposiciones de elección colectiva vinculante que otorgan igual consideración, eso es, que sean positivamente sensibles a los intereses de cada persona vinculada por las decisiones. Por otro lado, para la concepción deliberativa, una decisión es colectiva siempre que surja de disposiciones de elección vinculante que establezcan condiciones de razonamiento libre y público entre iguales que son gobernados por las decisiones. En la concepción deliberativa, entonces, los ciudadanos se tratan recíprocamente como iguales, no al otorgar una consideración equivalente a los intereses –quizás algunos intereses deban ser descartados por las disposiciones de elección colectiva vinculante– sino al ofrecerse mutuamente justificaciones para el ejercicio del poder colectivo enmarcado en consideraciones que pueden, de un modo general, ser reconocidas por todos como razones.

y responsablemente seguida por los ciudadanos como un todo (como un cuerpo colectivo).

Equivalente al uso sinónimo de ciudadanía como democracia, es aquel que la utiliza como sinónimo de *empowerment*. El fortalecimiento de la sociedad civil en las democracias contemporáneas y el respectivo *empoderamiento*<sup>8</sup> de los ciudadanos no sólo como objeto, sino también como participantes de las políticas públicas reivindicando servicios y bienes materiales y simbólicos, hacen con que muchos confundan y utilicen como sinónimos los términos ciudadanía y *empowerment*. No obstante, cabe subrayar, que las exigencias de provisión hacen parte sustancial del concepto y significado de ciudadanía, pero no la agotan.

Aunque el uso *teórico* de la expresión ciudadanía procura entrañar un sentido más que disímil, claro y objetivo de sus usos comunes, es también correcto afirmar que son casi inabarcables las aportaciones teóricas sobre este tema, dado que la noción de ciudadanía es estudiada y analizada tanto de forma multidisciplinar como transdisciplinar. Y ello es muy fácil de ser constatado pues, desde el ámbito de la filosofía política y moral, por ejemplo, se suele dar un significado deontológico a la noción de ciudadanía, eso es, se construye un modelo ideal de ciudadanía que debería ser reconocido y contemplado a los miembros de una determinada comunidad política. A las denominadas concepciones *prescriptivas* de ciudadanía se puede añadir, por otro lado, las concepciones *descriptivas* de ciudadanía y muy típicas de las teorías de Derecho público, sean ellas vinculadas al derecho constitucional y/o administrativo y, desde las cuales, la ciudadanía es entendida como el conjunto de normas que regulan el *status* jurídico-político de los miembros de una cierta comunidad política.

<sup>8</sup> La palabra *empoderamiento* no existe en castellano (ni en portugués) puesto que es un término vocablo acuñado por la bibliografía especializada para traducir el término inglés *empowerment* y que se refiere a la idea de estar en posesión de un poder de acción reconocido socialmente.

Súmase a los usos lingüísticos anotados hasta el momento, las nociones *limitada* y *amplia* de ciudadanía. La noción limitada de ciudadanía esta circunscrita a su sentido técnico-jurídico y, tal cual tratado en párrafo posterior, ella dice respecto a la pertenencia de un individuo a una determinada organización política y a los derechos y deberes que de tal condición se derivan. Frente a esta noción limitada de ciudadanía se proyecta aquella que la concibe de forma omnicomprensiva. Propugnó esta visión amplia de ciudadanía Thomas Marshall. Sin embargo, como ella todavía sigue teniendo influencia y relevancia teórica, creo conveniente tratar de sus especificidades en el próximo apartado. Por ahora, cabe subrayar que en determinados planteamientos, como por ejemplo los auspiciados, entre otros, por Martha Nussbaum (NUSSBAUM, M., 1999) y Pérez Luño (PÉREZ LUNO, A. E., 2002), el llamamiento a la ciudadanía amplia la hace coincidir con un *status universal*. Sin embargo, siguen siendo más frecuentes las concepciones *particulares* de ciudadanía donde dicha noción es asociada a la pertenencia del individuo a un determinado Estado. En esta forma de concebir la ciudadanía ella es originaria, eso es, surge del nacimiento. Pero, pese a la adscripción de ciudadanía ser vinculada al nacimiento, también, y de forma conjunta, se la fundamenta en el pacto social, eso es, en un acuerdo y manifestación libre por parte de las personas para que se integren y participen en un determinado modelo de organización política. En otras palabras, desde esta concepción la ciudadanía no puede ser impuesta a nadie y, consecuentemente, cabe – aunque sea sólo en abstracto<sup>9</sup> – a cada persona renunciar a la ciudadanía que posee con el intuito de afiliarse a que entienda más acorde con sus convicciones y preferencias políticas.

<sup>9</sup> Me refiero a un sentido *abstracto* porque en la actualidad la opción formal por una determinada ciudadanía está adscrita a otros factores.

## Concepciones de Ciudadanía

### 1) Tomando en serio las desigualdades

Como indicado en el transcurso de este *texto*, creo que se puede decir que el concepto de ciudadanía ha tenido, a lo largo de su historia, energía para perdurar y adecuarse a los tiempos. Y, en se tratando de las transformaciones del Estado de Derecho, pienso que se puede afirmar que ellas supusieron la creación de contextos diferenciados para el disfrute de la ciudadanía pero, conviene enfatizar, que esos ámbitos externos que contextualizan la ciudadanía no constituyen, por si mismos, los elementos formadores – contenido y titularidad- de este concepto.

El concepto de ciudadanía ha estado por mucho tiempo circunscrito a una noción genérica, laxa y coincidente con los derechos de participación política. La concepción que más ha contribuido para ampliar esta visión estricta fue aquella defendida por Marshall en su conocida obra *Citizenship and Social Class* (MARSHALL, T., 1992).

Marshall ha cuñado el concepto de ciudadanía asociándolo al despliegue histórico-social vivido en Inglaterra y al respectivo desarrollo de los derechos cuyo énfasis estaba centralizado no sólo en la titularidad de los derechos, sino también, en la alusión a la pertenencia a una comunidad cívica<sup>10</sup>. Y, aún teniendo razón los críticos de Marshall de que su obra puede ser interpretada como una especie de prescripción del caso inglés para todos los demás casos, hay aspectos en ella que merecen ser explorados, puesto que él autor ha desarrollado un modelo teórico importante que continua siendo referencia para los estudios concernientes a ciudadanía.

<sup>10</sup> Si bien es verdad que esta última noción es más desarrollada por Bendix (BENDIX, R., 1964).

Muy brevemente hay que decir que para Marshall la ciudadanía es, por definición, nacional y ello es crucial para entender su concepción precisamente porque intentará compatibilizar el desarrollo de la ciudadanía en Inglaterra con la existencia de las desigualdades propias del sistema capitalista. De acuerdo con él, hay una tensión permanente entre dos fuerzas opuestas y coexistentes: derechos iguales en un orden que es, en esencia, desigual. De forma implícita creo que la pregunta que se hace Marshall es: ¿cuál el grado de desigualdad compatible con la noción de ciudadanía? Para contestar dicha pregunta Marshall hace la conocida distinción entre indigencia y pobreza<sup>11</sup> pues, según él, ya no se trata sólo y exclusivamente de suavizar a través de la caridad dichas situaciones que son obviamente injustas, pero de transformar el modelo general de desigualdad. En palabras de Marshall, lo que importa es que se produzca un enriquecimiento general en el contenido concreto de la vida civilizada y una reducción, también generalizada, del riesgo y de la inseguridad, bien como una igualación en todos los niveles entre los menos y los más afortunados. Esta es la base sobre la cual él autor se propone discutir el problema y, por ello, su tesis de que en el concepto de ciudadanía deben ser incluidos tanto los derechos de primera dimensión –los derechos personales, civiles y políticos–, como los derechos de segunda dimensión –los derechos económicos, sociales y culturales–. Marshall, por tanto, aboga por una “ciudadanía social”, eso es, una ciudadanía ampliada al conjunto de exigencias y necesidades de la persona y que sea efectiva para el desarrollo de su existencia como miembro de una comunidad política.

<sup>11</sup> La indigencia es entendida como la situación en que una familia carece de mínimo indispensable para vivir decentemente lo que por definición es injusto e inaceptable. De ello se deduce también que alguna escala de pobreza – entendida como la situación de aquel que, por falta de reserva económica, debe trabajar duramente – es aceptable pues no guarda contradicción con los principios de derechos iguales de ciudadanía.

De acuerdo con lo susodicho la ciudadanía consiste esencialmente en asegurar que cada ciudadano sea tratado como un miembro pleno de una sociedad de iguales. La manera de asegurar este tipo de pertenencia consiste en otorgar a los individuos un número creciente de *derechos de ciudadanía*<sup>12</sup>. Consecuentemente, la más plena expresión de la ciudadanía requiere un Estado de bienestar liberal-democrático que, al garantizar a todos los miembros de la comunidad política los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, asegura que cada integrante de la sociedad se sienta como un miembro pleno, capaz de participar y de disfrutar de la vida en común. Allí donde alguno de estos derechos sean limitados o violados, habrá individuos que serán marginados y excluidos y quedarán, consecuentemente, incapacitados para participar. La ciudadanía es, desde la perspectiva de Marshall, fundamentalmente un método de inclusión social.

Desde las premisas del liberalismo político defendidas, entre otros, por Rawls (1999, 2001) se adopta una visión más compleja de la ciudadanía. En sus planteamientos trata Rawls de dotar de una fundamentación filosófica al Estado social de Derecho construyendo para tal fin, su teoría de la justicia en torno a la noción de equidad. La justicia como equidad no pretende ser, según él autor, una doctrina moral comprensiva, sino más bien una concepción política de la justicia dibujada para el caso especial de la estructura básica de una sociedad política democrática que tendrá además, una particular concepción de la ciudadanía que sólo puede ser comprendida desde que entendida la estructuración básica de su concepción de la justicia como equidad. La equidad, de acuerdo con Rawls, posee dos dimensiones: una dimensión formal, que incluye las ideas de libertad, igualdad y respeto mutuo, y una dimensión material que postula una distribución de los bienes sociales primarios teniendo en cuenta a los menos favorecidos.

<sup>12</sup> Todos aquellos citados en el párrafo anterior.

Como contractualista, Rawls concibe la ciudadanía como un vínculo que surge del pacto social y de la asignación libre de los individuos a la comunidad política en la que están inseridos. Pero la ciudadanía también es construida, en el pensamiento rawlsiano, a partir de la cultura política pública y de las concepciones de persona y sociedad implícitas en ella. En otras palabras, en una sociedad bien ordenada los ciudadanos verán a sí mismos como personas con determinados derechos y libertades básicos, libertades que no sólo pueden reclamarse para sí, sino que también deben respetar en los demás. Pensar y actuar de esta forma es algo que pertenece a la concepción de sí mismos como personas que comparten el *status* de igual ciudadanía.

En una sociedad política democrática el *status* fundamental de la ciudadanía es interpretado desde la perspectiva de la *ciudadanía parigual*: un status que todos los miembros poseen en su calidad de personas libres, iguales y razonables a la vez que racionales (como miembros normales y plenamente cooperativos de la sociedad a lo largo de toda una vida y de una generación a la siguiente). Afirmar que la ciudadanía es parigual equivale a enfatizar que los ciudadanos se reconocen y se perciben mutuamente como iguales. Ser lo que son –ciudadanos– incluye estar relacionados como iguales; y estar relacionados como iguales es parte tanto de lo que son como de lo que los otros les reconocen ser.

Y es la igualdad de todos los ciudadanos lo que justifica el acceso equitativo de todos ellos a los equitativos procedimientos en los que se sustenta la estructura básica social. La idea de igualdad tiene, pues, en tal modelo teórico, una importancia intrínseca en el más alto nivel: de ella depende que la comunidad política misma sea concebida como un sistema equitativo de cooperación social a lo largo del tiempo entre personas consideradas libres, iguales y razonables. Y es además, desde

el punto de vista de los ciudadanos iguales, que se establecen los vínculos sociales y sus respectivos compromisos políticos públicos de preservar las condiciones que su relación de igual exige. Esta relación de igual en el más alto nivel favorece, cuando entran en juego las perspectivas de vida de cada uno, un mínimo social basado en la idea de reciprocidad más que un mínimo que sólo tiene la pretensión de cubrir las necesidades humanas esenciales para una vida humana decente (pretensión que parece ser defendida en la propuesta de Marshall).

En contra de las concepciones de la ciudadanía propugnadas por Marshall y Rawls se presentan las teorías comunitaristas que conciben la ciudadanía como algo innato y necesario, puesto que es la ciudadanía que determina, en definitiva, la inserción del individuo en el grupo cultural, lingüístico y/o étnico al que pertenece. De acuerdo con Walzer, la ciudadanía formal, adjetiva y exterior al individuo forjada por las concepciones anteriores y, en particular, por el liberalismo político debe ser superada por la visión propuesta por el comunitarismo, que la concibe como el corazón mismo de la vida de cada individuo (WALZER, 2001, p. 162).

## 2) Tomando en serio las minorías

En las últimas décadas y con creciente frecuencia innúmeras son las críticas dirigidas a las aportaciones teóricas desarrolladas en la sección antepuesta. Sin embargo, por cuestiones metodológicas, las restringiré a dos grandes bloques.

La primera, se centra en la necesidad de complementar, o incluso sustituir, las contribuciones teóricas de Marshall que supeditan la ciudadanía a lo que los teóricos acostumbra llamar “derechos pasivos” y que, según entienden – y, desde mi punto de vista con una cierta dosis de razón –, ausentan del debate toda y cualquier obligación de los ciudadanos de se in-



volucraren y participaren en la vida pública. Pero, en que pese las críticas, es cierto que esta concepción sigue contando con grande apoyo y, también es cierto decir que este soporte sobreviene porque fundado en buenas razones: las que aseveran que los beneficios de la ciudadanía privada no pueden y no deben ser menospreciados, ya que ponen ciertos bienes humanos básicos –*verbi gratia*: la seguridad, prosperidad y libertad- al alcance de todos los miembros de la comunidad política. Pero, también creo, que del debate sobre la ciudadanía no se pueden excluir el ejercicio activo de las responsabilidades y virtudes ciudadanas (entre las que se incluyen la autosuficiencia económica, la participación política e, incluso, la civilidad), cuestiones que dado su bulto y las limitaciones estructurales y de objetivos a que se propone este artículo, no podrán ser en ello analizadas.

La segunda crítica sugiere, por su turno, la necesidad de revisar la definición política de ciudadanía, pues cree que ella no es suficiente por sí misma para incluir en pie de igualdad a los grupos históricamente excluidos o, al menos en algunos casos, es necesario agregar disposiciones particulares con el fin de incorporar el creciente pluralismo social y cultural de las sociedades contemporáneas.

Si en la concepción política de ciudadanía aparece el principio de igualdad formal y universal como principio regulativo de la misma, se hace necesario, dado la complejidad de las sociedades contemporáneas y las persistentes reivindicaciones públicas, plantearse la “*diferencia*”, eso es, cabe repensar los términos de la institución ciudadanía con vistas a incluir, de forma coherente y satisfactoria, las múltiples identidades que coexisten en una determinada comunidad política unificada. Además, creo que esta proposición debe ser pensada y producida desde dos nuevos contextos o espacios regulativos, íntimamente interdependientes, a saber: uno particular o interno al ámbito territo-

rial de los Estados y que conciba la institución de la ciudadanía como una ciudadanía *fragmentada* o *diferenciada*; y otro más amplio, global y, como tal, externo a la regulación de los Estados nacionales y que forje el concepto de ciudadanía desvinculado del concepto de nacionalidad, eso es, que la vislumbre también e incluso como una ciudadanía desterritorializada, cosmopolita y que pueda ser capaz de integrar identidades múltiples. Pero, antes de adentrarse en los meandros de la concepción de una ciudadanía cosmopolita hay que entender en que consiste, y si es viable, el modelo de una ciudadanía fragmentada o diferenciada propuesto, entre otros por, Will Kymlicka, Wayne Norman, Michael Walzer y Iris Marion Young.

Como el concepto de ciudadanía tradicionalmente cumplió una función de integración social, jurídica y política entre los miembros supuestamente semejantes de una determinada comunidad política con estructuras que se concebían a sí mismas como universales y homogeneizadoras, los debates en torno a la noción de ciudadanía diferenciada suelen ser esbozados en términos incompatibles y conflictivos. Motivo por el cual, cuando se delinea la posibilidad de implementar la ciudadanía diferenciada – que implicaría la existencia de diferencias jurídicas y políticamente estables –, se deduce, de inmediato y irreflexivamente, por parte de algunos teóricos que este tipo de ciudadanía acarrearía la ruptura de la cohesión social, jurídica y política y, como tal, el consecuente retroceso a la modernidad. Pero creo que cabe preguntarse si la aceptación de la ciudadanía diferenciada conllevaría a la ruptura social.

En el núcleo de la crítica de Iris Marion Young a la teoría política hay un penetrante análisis de la retórica de lo que ella llama “punto de vista imparcial e impersonal” que es usado en los modelos que no abordan los problemas estructurales subyacentes para dirimir disputas y que, en efecto, acaban manteniendo la dominación, opresión y exclusión. La autora articula

y vincula sus planteamientos a aquellas teorías que rechazan tanto los derechos<sup>13</sup> como la justicia<sup>14</sup> y ello porque, según Young, este paradigma de razonamiento se aísla de “cualquier interés particular que pueda estar en juego, sopesando todos los intereses por igual, para llegar a una conclusión que éste de acuerdo con principios generales de justicia y con derechos aplicados imparcialmente al caso en cuestión” (YOUNG, M., 1990, p. 96). Este ideal de la imparcialidad que sólo puede ser alcanzado abstrayéndose de las particularidades del contexto, de los sentimientos, de las relaciones, acaba, de acuerdo con Young, reduciendo la “diferencia” a la unidad. Para Young, por tanto, la diferencia se refiere:

Tanto a la presencia de eventos concretos como a la diferenciación cambiante de la que depende su significado. Cualquier cosa identificable presupone un algo más respecto del cual se presenta como trasfondo, del cual se diferencia. Entendidos como diferentes, los entes, eventos, significados no son ni idénticos ni opuestos. Se pueden relacionar en ciertos aspectos, pero la semejanza nunca es igualdad, y algo similar puede percibirse sólo a través de la diferencia. La diferencia, sin embargo, no es absoluta alteridad, una completa ausencia de relaciones o atributos compartidos (YOUNG, 1990, p. 98).

Suponiendo que las consideraciones de los comunitaristas son plausibles creo que el proceso de implementación de una ciudadanía “diferenciada” o “fragmentada” conlleva a algunas cuestiones difíciles de resolver, a saber: ¿dónde ubicamos el punto de unión o de cohesión entre los diferentes grupos diferenciados dentro de un mismo contexto político? En otros términos: ¿es viable la puesta en práctica de una ciudadanía “fragmentada”?, caso afirmativo, ¿cuál sería la fuente de uni-

<sup>13</sup> Entre ellas las de Dworkin.

<sup>14</sup> Entre ellas las de Rawls.

dad en un Estado multinacional o poliétnico<sup>15</sup>?, y, en definitivo, ¿en qué consistiría ésta ciudadanía “fragmentada”?

Conforme Rawls si bien las comunidades políticas contemporáneas bien ordenadas sean complejas y plurales su fuente de unidad se encuentra en el acuerdo público sobre cuestiones de justicia política y social que sostienen, definitivamente, los lazos de amistad cívica y protege los vínculos asociativos. Pero el hecho de que los diferentes grupos nacionales compartan una concepción compartida de la justicia, no les da, al contrario de que piensa Rawls, una razón decisiva para unirse o mantenerse juntos, en lugar de separarse o mantenerse separados<sup>16</sup>. Una concepción de la justicia compartida por una comunidad política no necesaria y obligatoriamente genera una identidad común y lo mismo se puede decir que una concepción de la justicia compartida no necesariamente conlleva a una identidad ciudadana compartida que supere las identidades rivales basadas en la etnicidad.

Pero creo que lo dicho hasta aquí no resuelve – principalmente en aquellos contextos donde las reivindicaciones de las identidades etnoculturales y la fragmentación política en el interior de los Estados se está produciendo de forma más radical e, incluso, violenta – la indagación sobre dónde ubicar el punto de cohesión entre los diferentes grupos diferenciados dentro de un mismo contexto político. Ahora bien, con base en estas circunstancias cuál sería entonces la forma más adecuada para

<sup>15</sup> Sigo acá la diferenciación trazada por Kymlicka entre Estados multinacionales – aquel donde la diversidad cultural surge de la incorporación de culturas que anteriormente poseían autogobierno y estaban concentradas territorialmente a un Estado mayor – y Estados poliétnicos – aquellos donde la diversidad cultural surge de la inmigración individual y familiar. A partir de esta diferenciación él autor explica también la distinción entre minorías nacionales y grupos étnicos.

<sup>16</sup> Como bien destaca, entre otros, Kymlicka, el hecho de que los suecos y noruegos compartan los mismos principios de justicia no es necesariamente una razón para que se propongan a crear un Estado que los unifique.

conseguir la pertenencia y la cohesión armónica de los grupos diferenciados en una misma comunidad política.

Respecto a esta cuestión, creo importante destacar la propuesta de Will Kymlicka que realiza un análisis riguroso e equilibrado de la integración de las minorías culturales en comunidades políticas con una cultura mayoritaria dominante. La novedad de la teoría de Kymlicka radica en el hecho de que sostiene que la teoría política liberal no debe defender sólo los derechos de los individuos, sino también, los derechos de los diferentes grupos culturales. Para el profesor canadiense en Estados donde hay grupos culturales diferenciados sólo es posible la ciudadanía diferenciada basada en el reconocimiento de la diferencia, eso es, en el reconocimiento de que los derechos de las minorías coexisten con los derechos de los demás y que la respectiva diversidad de formas de pertenencia política y cultural en una misma organización política es posible porque no sólo es coherente y compatible con la defensa de los derechos humanos, sino que está limitada por principios de libertad individual, democracia y justicia social – valores propios de la teoría democrática liberal (KYMLICKA, 1995 y 1996, pp. 5-36).

A grandes rasgos se puede decir que la ciudadanía diferenciada o fragmentada requiere el reconocimiento y la aceptación de circunstancias especiales que están presentes en ciertos grupos culturales diferenciados y que en algunas ocasiones impiden que los individuos pertenecientes a dichos grupos puedan ejercer sus derechos de forma igual a como los ejercen los demás individuos. En otras palabras, sin la aceptación socio-política de la diferencia se sigue manteniendo y generando los mecanismos de exclusión de la universalidad de la igualdad. Y es basada en esta constatación que creo importante subrayar que aquellos que mantienen la idea fija de que la defensa de una ciudadanía fragmentada acaba por precipitar la ruptura de la cohesión social se olvidan, más bien, de que la conserva-

ción sutil, disfrazada o abierta de las diferencias acaba por incitar y provocar, como demuestran innumerables hechos históricos, dicha ruptura.

Los cuestionamientos lanzados a la noción tradicional de ciudadanía no deben implicar, según creo, en el replanteamiento de la igualdad de todos los individuos ante la ley ni mucho menos a un cuestionamiento de la perspectiva material o efectiva de la igualdad, sino sólo considerar que la igualdad requiere ser remodelada para que el concepto de “diferencia” sea por ella abarcado, puesto que dicho concepto, además, hace referencia al que considero uno de los principales valores de la postmodernidad. Ahora bien, mi propuesta es de que ambos conceptos, “diferencia” e “igualdad”, no deban ser visualizados como contrapuestos o formulados como ontológicamente opuestos, sino que planteados de forma complementar.

Sintetizando, la integración social, política y jurídica de varios grupos culturales diferenciados en una única comunidad política abierta y plural -y, a la vez, fragmentada- sólo es posible mediante la voluntad de compartir y de dialogar, con vistas a producir un reconocimiento y aceptación recíprocos entre todos los grupos diferenciados existentes y sin pretensiones de soberbia y de dominación de unos sobre los otros procurando, de esta forma, lograr la “igualdad” entre los grupos – aquí pensados como titulares del derecho a la igualdad-. Solamente de esta forma creo que la ciudadanía diferenciada puede, además de ser viable, ser integradora e igualitaria.

## Conclusión

Durante la breve reconstrucción histórica del concepto de ciudadanía se llamó la atención para el hecho que de dicho concepto ha estado sucesible a los cambios de contextos

históricos, sociales y políticos pero entonces, no se advirtió, que junto al desarrollo moderno del concepto de ciudadanía surgieron, entre otros, los conceptos de derechos subjetivos y de Estado de Derecho, conceptos que aliados a la calidad de ciudadano pasaron a ser, desde la modernidad, el centro de imputación del conjunto de derechos y libertades que corresponden a los miembros de un Estado de Derecho. Ciudadanía, Estado de Derecho, derechos subjetivos no sólo son categorías jurídico-políticas que emergen de un mismo clima histórico, son realidades que se condicionan e implican mutuamente.

De manos dadas a la concepción moderna de la ciudadanía, nace también, la noción de igualdad formal como el principio regulativo de la misma. Sin embargo cabe, con base en lo que fue señalado en el transcurso del *texto*, replantearse dicho concepto, ya que en nuestros días cuando se habla de ciudadanía se está haciendo mención a una institución compleja, cuya complejidad deriva, en principio, de la existencia de una polisemia en torno a su propio concepto, pero también de la complejidad emerge de muchas otras variables y circunstancias a que ya nos hemos referido.

En efecto, hemos señalado que se puede utilizar la expresión ciudadanía desde una dimensión meramente “jurídica”, o incluso “político-mediática”, pero también se debe tomar en consideración – y este es uno de los objetivos de este trabajo – algunas nociones teóricas que tratan de entender y proponer la configuración definitiva de este concepto.

La concepción jurídico-política moderna elaboró un *status* legal de ciudadanía basada en los derechos civiles y políticos y en un enfoque igualitario e indiferenciado de la misma que en la práctica, además, ha resultado ser excluyente de la pluralidad. A dicha concepción se añadió, en un primer momento, una concepción “social” de la ciudadanía – que reclamaba el

desarrollo de una ciudadanía económica y social y no sólo política –, y ante el resurgimiento de la pluralidad en todos sus aspectos, se pasó también a abogar por una concepción “diferenciada” de la ciudadanía y que debe ser pensada desde nuevos contextos locales y globales.

El igual derecho de todos a ser diferentes implica, además de la aceptación y reconocimiento público de las diferencias en cuestión, la implementación de medidas que ayuden a preservar la “diferencia” cuando ello sea necesario. Esto envuelve, tal cual mencionado en el texto, entender la “diferencia” no sólo como un hecho, sino también como un valor o principio jurídico-político, que demande un perfeccionamiento legal-normativo y que propicie la tutela y garantía de derechos diferenciados para los grupos diferenciados y entre los cuales, sugiere Kymlicka, que se reconozca una identidad política permanente y con *status* constitucional a los grupos nacionales o con una etnicidad específica. Asimismo el autor canadiense incrementa este rol legal-normativo con los derechos poliétnicos (como el apoyo financiero y la protección legal para determinadas prácticas asociadas con determinados grupos étnicos o religiosos), los derechos de representación política, de autogobierno, lingüísticos y de autorregulación y de resolución de conflictos.

La propuesta defendida acá es que la ciudadanía “diferenciada” requiere que la idea de “igualdad” entre los seres humanos admita las “diferencias” entre ellos –puesto que es la riqueza de la diferencia que nos identifica como seres humanos–. Consecuentemente, se propugna por una ciudadanía diferenciada que sea considerada no sólo como un derecho humano, sino también asumida como un valor jurídico-político esencial de los Estados de Derecho democráticos, con el objetivo de evitar que las “diferencias” de cualquier tipo – entre otras, las de nacionalidad, religiosas, de género, étnicas, de raza, económi-

cas- puedan ser manejadas para justificar la inferioridad y las situaciones de marginación, dominación o exclusión existentes o que puedan advenir.

Estos replanteamientos del concepto de ciudadanía acaban también por redimensionar la idea de Estado de Derecho ya no más concebido exclusivamente como aquella forma política que estipula que los poderes públicos actúen divididos y sometidos al imperio de una legalidad, sino y también, como aquel Estado que fomenta y garantiza los derechos humanos y fundamentales de los ciudadanos tomando en consideración la diferencia. Creo pertinente subrayar que dichos derechos constituyen, a su vez, el fundamento de legitimidad del Estado de Derecho y el contenido esencial de la ciudadanía. Ciudadanía, que debe ser pautada en una serie de elementos constitutivos que posibiliten la participación política en el Estado de Derecho y el reconocimiento y aceptación de todos, bien como el disfrute igual de los derechos humanos y fundamentales (PÉREZ LUÑO, 2003, p. 212 y ss.).

Sumase a lo susodicho, la propuesta humanista-universalista de Martha Nussbaum que defiende, a través de la idea de "cosmopolitismo" y de una "ciudadanía única" que transita bajo los diversos y complejos mundos y tradiciones culturales, una "ciudadanía mundial". La filósofa estadounidense reconoce una función importante en las identificaciones locales, grupales y comunitarias en la conformación de la identidad moral de los sujetos humanos, pero describe la condición humana como un vector que parte de un punto particular y se dirige paulatinamente hacia lo universal y transcultural. A Martha Nussbaum le interesa además de rechazar y desmitificar las propuestas de identidades nacionalistas y las certezas incurables del patriotismo, proyectar lo que considera el ideal y objetivo indiscutible de la humanidad contemporánea: lograr una visión y una práctica regidas por valores y principios que

hacen referencia a la humanidad como tal, más allá de valores, configuraciones culturales particulares y tradiciones limitados por fronteras estatales.

En el cosmopolitismo de Nussbaum más que el reconocimiento de la multiculturalidad y la interculturalidad se les entiende a dichos fenómenos como una condición de la identidad humana, puesto que reconoce el valor de las particularidades sin negar las particularidades de los demás. Según la autora, sólo una visión cosmopolita transnacional y transpatriótica permite a los seres humanos reconocerse, amarse e interesarse los unos por los otros y por la diversidad y complejidad histórica, social y multicultural mediante la cual la humanidad se realiza y existe, únicos requisitos capaces además de promover la interculturalidad en cuanto proceso interactivo y dinámico y apto a vislumbrar en esa complejidad el núcleo único de una dignidad humana universal.

En definitiva, la ciudadanía mundial o cosmopolita a la cual me adhiero más que una concepción teoría de la ciudadanía, creo que es una capacidad o virtud que debería ser propagada: la de saber abrirse, desde la propia cultura, a otras culturas pues, solamente así, conseguiremos comprender mejor la cultura a la que pertenecemos y aprender más de cerca la grandeza de nuestra humanidad.

## Bibliografía

- BENDIX, Reinhard. *Nation building and citizenship*. New York: John Wiley & Sons, 1964.
- CASSESE, Antonio. *I diritti umani nel mondo contemporaneo*. Roma-Bari: Laterza & Figli Spa, 1988.
- COHEN, J. *Democracy and Liberty*. En: *Deliberative Democracy*, Jon Elster (ed.). Cambridge: Cambridge University Press 1998.
- DWORKIN, Ronald. *Law's Empire*. Harvard University Press, Cambridge Mass, 1986.

- \_\_\_\_\_. *Liberal Community*. California Law Review, n° 77, 1989, pp. 479-504.
- \_\_\_\_\_. 4ª ed. *Los derechos en serio*. Traducción de Marta Guastavino. Barcelona: Ariel, 1999.
- GALLIE, W. *Essentially Contested Concepts*. *Proceedings of the Aristotelian Society*, n° 56, 1956, pp. 167-180.
- HART, H. L. A. *El Concepto de Derecho*. Traducción de Genaro Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1963.
- KYMLICKA, W. *Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights*. Oxford: Oxford Clarendon Press, 1995.
- \_\_\_\_\_. *Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal*. *Isegoría*, n° 14, 1996, pp. 5-36.
- KYMLICKA, Will y NORMAN, Wayne. *Return of the Citizen: A Survey of Recent Work on Citizenship Theory*. *Ethics*, n.º 104, Chicago, The University of Chicago Press, enero de 1994, pp. 257-289.
- MARSHALL, Thomas H. y Tom Bottomore. *Citizenship and Social class*. Londres: Pluto Press, 1992.
- NUSSBAUM, M. *Los Límites del patriotismo identidad, pertenencia y ciudadanía mundial*. Joshua Cohen (ed.). Traducción de Carme Castells. Barcelona: Paidós, 1999.
- PÉREZ LUNO, Antonio Enrique. *El Desbordamiento de las fuentes del derecho discurso*. Sevilla: Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, 1993.
- \_\_\_\_\_. *La universalidad de los derechos y el Estado constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
- \_\_\_\_\_. 8ª ed. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 2003.
- RAWLS, John. Revised Edition. *A Theory of Justice*. Cambridge, Massachusetts, London: Harvard University Press, 1999.
- \_\_\_\_\_. *Justice as Fairness*. Cambridge, Massachusetts, London: Harvard University Press, 2001.
- TURNER, Bryan y HAMILTON, Peter. *Citizenship (Critical Concepts)*. Londres: Routledge, 1994.
- VECA, Salvatore. *Cittadinanza riflessioni filosofiche sull'idea di emancipazione*. Milano: Feltrinelli, 1990.
- WALZER, Michael. *El Concepto de ciudadanía en una sociedad que cambia*. En: Guerra, política y moral, Rafael Grasa (ed.). Barcelona: Paidós, 2001.

# Derechos Humanos, Desarrollo y Discriminación

Jesús Lima Torrado\*

## Objetivo Perseguido

El objetivo perseguido con el presente trabajo es mostrar algunos de los rasgos fundamentales del radical contraste existente entre la ley básica que regula la inmigración en España, la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social*, modificada por las leyes orgánicas 8/2000, 14/2003 y 2/2009, a la que a partir de ahora denominaremos abreviadamente *Ley de Extranjería*, las normas del derecho internacional de los derechos humanos y la norma constitucional española. Nos centraremos, específicamente, en la *inmigración irregular*, impropia denominada *inmigración ilegal*. Como veremos a continuación esas diferencias suponen una violación flagrante del sistema de derechos humanos y una grave grieta en la estructura del Estado Social y Democrático de Derecho.<sup>1</sup>

## La Importancia de la Materia Objeto de Estudio

El fenómeno migratorio se ha convertido en uno de los rasgos socio-económicos más relevantes de la actualidad.<sup>2</sup> Así lo ha puesto de manifiesto la *Comisión Mundial de las Migra-*

\* Universidad Complutense de Madrid/Espanha

<sup>1</sup> "España, afirma el artículo 1 de la Constitución española de 1978, se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho....".

<sup>2</sup> CAMAS RODA, Ferrán, ROJO TORRECILLA, E.: *Inmigración y mercado de trabajo en la era de la globalización: estudio de la normativa internacional, comunitaria y española*, Lex Nova, 2006, p. 25.

ciones Internacionales en un Informe sobre la situación a escala mundial.<sup>3</sup>

La focalización del presente estudio en la inmigración irregular está plenamente justificada por cinco razones básicas:

- a) Como se ha señalado frecuentemente por la doctrina, uno de los temas actuales más relevantes de la globalización, en el ámbito doctrinal y de gran alcance práctico, es el de las migraciones y de los derechos de los migrantes.<sup>4</sup>
- b) A lo largo de los últimos 30 años la inmigración irregular se ha convertido en uno de los mayores desafíos para los gobiernos nacionales<sup>5</sup>, constituyéndose en una de las cuestiones sociales fundamentales.
- c) Como reconoce el Preámbulo de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*, de 1990, los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular y, además, los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores.<sup>6</sup> Tan es así, que no pocos autores han comenzado

<sup>3</sup> COMISIÓN MUNDIAL DE LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES: *Migrations in a interconnected world: principles for action* en Internet: <http://www.gcim.org/en/finalreport.html>

<sup>4</sup> CAMPIONE, Roger: *Los procesos de globalización y la migración transnacional* en PRESNO LINERA, Miguel Angel (Coordinador): *Extranjería e inmigración: aspectos jurídicos y socioeconómicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p.264.

<sup>5</sup> FINOTELLI, Claudia: *Inmigración irregular y políticas migratorias en perspectiva comparada* en Internet: <http://www.madrimasd.org/blogs/migraciones/2010/01/18/131455>

<sup>6</sup> *Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de todos los trabajadores migrantes y de sus familias*. En Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001435/143557s.pdf>. Véase también el *Convenio N. 143 de la OIT sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes*, adoptado el 24 de junio de 1975. En Internet: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4117.pdf>

hablar de este tipo de inmigración como expresión de nuevas formas de esclavitud en el siglo XXI<sup>7</sup>.

- d) Buena parte de la población inmigrante en España es de naturaleza irregular.<sup>8</sup>
- e) La radical diferencia de regulación jurídica de la inmigración documentada y de la inmigración irregular -en Europa y en España- determina que la población perteneciente a este último tipo de inmigración se encuentre en situación de especial vulnerabilidad. Lo cual hace patente y demuestra, por otra parte, la arbitraria y asistemática legislación española.

## El Contexto: Los Procesos de Globalización

La idea de globalización parece indicar, a primera vista, la idea de integración. Además ese término, adoptado en su acepción más genérica, parece conllevar también la idea de un fenómeno homogéneo que afectaría a todos los involucrados de la misma manera<sup>9</sup>. Esa es una falsa imagen porque lo cierto es que de forma progresiva, mayores sectores sociales, poblaciones, Estados e incluso regiones enteras del mundo (como África) están siendo excluidas. La globalización es, en este sentido, un factor de desequilibrio econó-

<sup>7</sup> VALLE GÁLVEZ, J. Alejandro: *Inmigración irregular y derecho: VII Jornadas autonómicas de derecho Internacional Humanitario*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2005, pp. 169 y ss. RUIZ OLABUÉNAGA, J. Ignacio, RUIZ VIEYTEZ, Eduardo Javier, VICENTE TORRADO, Trinidad Lourdes: *Los inmigrantes irregulares en España: la vida por un sueño*, Universidad de Deusto, 1999, pp. 9 y ss.

<sup>8</sup> Se calcula que el número de inmigrantes irregulares en España puede estar en torno al millón y medio de personas. Vid. En internet: <http://www.canal-solidario.org/noticia/las-cifras-sobre-inmigrantes-irregulares-en-espana-oscilan-entre-800-000-y-un-millon-y-medio/5776>.

<sup>9</sup> LIMA TORRADO, J.: *Globalización y Derechos Humanos en Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva época, Tomo XVII, Madrid, 2000, pp. 54-55.

mico, social, jurídico y político.<sup>10</sup> Como señala Castells “En todo el planeta se ha constituido una economía global dinámica, enlazando a las gentes y actividades valiosas de todo el mundo, mientras se desconecta de las redes de poder y riqueza a los pueblos y territorios carentes de importancia desde la perspectiva de los intereses dominantes”<sup>11</sup> El sistema capitalista globalizado subsiste a costa del mantenimiento de enormes injusticias y de una absoluta disparidad económica entre mujeres y hombres.

De forma abreviada, se puede afirmar que no existe una sola globalización, sino dos: la del capitalismo salvaje, de un lado<sup>12</sup> y la que la organización no gubernamental *Terre des Hommes* ha denominado acertadamente la “globalización de la pobreza”<sup>13</sup>, también denominada por otros autores “globalización de la explotación”. Explotación que se refleja en muy diversos ámbitos, entre ellos, la emigración. “Es por ello que las crisis económicas se desatan, los globos financieros estallan, las migraciones masivas no se detienen, el clima político cambia, las víctimas de las enfermedades prevenibles aumentan y la inestabilidad política y social, constituye la regla y no la excepción...”<sup>14</sup>

Cada vez son más nítidos dos sectores sociales claramente diferenciados. Un sector minoritario, que se integra con celebridad y entusiasmo a los beneficios de la globalización, y otro sector, generalmente masivo, que es el receptor principal de las desgracias de estos procesos.

<sup>10</sup> LIMA TORRADO, J.: *Globalización y derechos humanos...art.cit.*, p. 55.

<sup>11</sup> CASTELLS, M.: *La era de la información, Op. Cit.* Vol 3, p. 25.

<sup>12</sup> *La globalización* en Internet: <http://www.geocities.com/CollegePark/Lab/8473/global/global.html>.

<sup>13</sup> TERRE DES HOMMES: *El derecho a la equidad*, Icaria, 1ª edición, Barcelona, 1997, p. 22.

<sup>14</sup> *La globalización de la explotación* en Internet: <http://home.wxs.nl/pearaya/glo.htm>.

Los últimos diez años se están caracterizando por la polarización, cada vez más radicalizada del mundo social, económico y cultural.<sup>15</sup> La situación más dramática, en este sentido, es la que vive el continente africano. En la Cumbre entre la Unión Europea y los 52 países africanos, que concluyó a principios del mes de Abril del año 2000 en El Cairo, en la que se analizaron los efectos de la globalización sobre el mencionado continente, se constató que no sólo no existe un proceso de progreso en el desarrollo de los pueblos africanos sino que, muy por el contrario, mediante la globalización se está profundizando el foso actualmente existente<sup>16</sup>.

La repercusión de la globalización sobre la población de inmigrantes irregulares afecta especialmente, aunque no exclusivamente, a los derechos económicos, sociales y culturales, teniendo en cuenta, sobre todo, que las razones que les mueven suelen corresponder a la necesidad de encontrar un medio de vida digno, siendo en consecuencia, el derecho al trabajo el especialmente afectado.

A partir de la violación de los derechos de segunda generación en razón de las diversas formas de regulación –excluyente y discriminatoria- de los países europeos, se determina la consecuencia de la violación de derechos de primera y tercera generación. En el primer caso, están especialmente afectados, entre los inmigrantes irregulares, el derecho a la vida, el derecho a la información y los derechos encuadrables en el genérico derecho a la igualdad. Entre los derechos de tercera generación se pueden citar como especialmente afectados el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y los derechos humanos en situación: los derechos de la mujer y los derechos del niño...

<sup>15</sup> TERRE DES HOMMES: *Op. Cit.*, pp. 22-23. VALDUEZA BLANCO, M<sup>º</sup> Dolores: *El tratamiento jurídico del trabajo de los extranjeros en España*, Lex Nova, Valladolid, 2008, pp. 29.

<sup>16</sup> LIMA TORRADO, J.: *Globalización y Derechos Humanos...Art. Cit.* p. 56.